

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	40,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La extraña insistencia con que se propalan noticias sobre la época en que han de verificarse las elecciones para las Cortes Constituyentes, y el temor de que algunos electores, dando crédito á los falsos rumores esparcidos, puedan retraerse de tomar parte en los trabajos electorales, me obligan á desmentir esas noticias y á procurar desvanecer ese infundado temor, asegurando en nombre del Gobierno que las elecciones se verificarán indefectiblemente en los dias designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con el voto de la Asamblea.

Y como nunca se podrá encarecer bastante la importancia de que todos los ciudadanos acudan á los comicios y concurren con sus votos á preparar la nueva organizacion política de España, deber mio es advertirles que ningun obstáculo hallarán para el libre ejercicio de su derecho, y que todos mis esfuerzos, así como los de las autoridades que de mí dependen, han de encaminarse á asegurar la legalidad de la elección y la libertad é independencia de los electores. El Gobierno, como claramente lo ha expresado en su manifiesto, no quiere que sus agentes influyan en el resultado de la lucha electoral; quiere, por el contrario, que dispensen la proteccion mas grande á todos los electores, sea cualquiera su opinion y su bandera: lejos de premiar á los que influyan, amenacen, cohechen, falsifiquen, está decidido á perseguirlos sin descanso, y á entregarlos á los tribunales sin demora.

Y como este es igualmente mi deber

y abrigo la inquebrantable resolucion de cumplirlo á todo trance, advierto á todos, y especialmente á los que desempeñan cargos oficiales, que procuren ajustar sus actos á la ley; pues, si lo que no es de esperar, obraren de otro modo, para lograr su castigo estoy resuelto á llegar hasta el último límite de las facultades que las leyes me conceden.

Burgos 6 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 81.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Guarda foral del Señorío de Vizcaya Fulgencio Franco Gonzalez, cuya media filiacion va á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion de mi autoridad.

Burgos 5 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del Guarda foral Fulgencio Franco y Gonzalez.

Hijo de Fabian y Francisca, natural de Castrogeriz, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, estatura 1 metro 640 milímetros, señales: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba regular, edad 28 años.

Circular núm. 82.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán

á la busca y captura de Nicolás Saez Rubio, joven fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo presentarán al Alcalde de Oña, donde residen sus padres.

Burgos 5 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Nicolás Saez Rubio, de 22 años, hijo de Lesmes Saez y Luisa Rubio, natural y vecino de Oña, estatura regular, pelo negro, barba cerrada y larga, ojos pardos, nariz larga; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de color, sombrero bajo de color castaño y zapatos viejos.

Circular núm. 83.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Domingo Zubia, joven fugado de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo presentarán en Cillaperlata, de donde es vecino.

Burgos 5 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Edad 18 años, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, color bueno, viste chaqueta de sayal, pantalon de paño rayado, todo remendado, calzado de alpargata con media blanca, y para cubrirse una manta blanca de lana con rayas negras, y hoina azul.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 24 de Abril de 1873.

Abierta á las 8 de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Pedro María Angulo, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Lerena, Barrera, Rincon, Sanchez Arribas, Aparicio, Arquiga, Diaz de Velasco, Conde, Villarejo, Gutierrez (D. Julian), Fuente Gonzalez, Diaz (D. Gregorio), Chico, Santa Maria del Alba, Carranza, Angulo (D. Juan), Iglesias, Monterrubio, Revilla, Ruiz Llorente, Perez, Morquecho, Cecilia, Lopez Casas y Dancausa, se leyó y aprobó el acta de anterior.

El Sr. Presidente manifestó que unía su voto al de la mayoría en la proposicion de que se expresara al Gobierno de la República el apoyo de esta Corporacion para el sostenimiento del orden, la libertad y la justicia.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que el Diputado Sr. Aldea manifiesta su imposibilidad de asistir á las presentes sesiones.

Se acordó que pase á la Comision de Hacienda el oficio del Director del Instituto referente á 15 acciones del Banco de España que posee dicho Establecimiento.

A instancia de dicho Sr. Director se acordó que se tiren en la Imprenta provincial los ejemplares que pide de los impresos que acompaña á su oficio de hoy.

Dióse lectura del dictámen de la Comision de Gobernacion proponiendo se acceda á la solicitud de D. Blas Perez y 18 vecinos mas de Brieva pidiendo la segregacion de dicho pueblo del dis-

trito de San Adrian y su agregacion al de Urrez.

Abierta discusion, el Sr. Lerena le impugnó, sosteniendo que no podía efectuarse lo que se proponia, por faltar varios requisitos legales.

El Sr. Dancausa defendió dicho dictámen, combatiendo las apreciaciones del Sr. Lerena; y despues de las rectificaciones de ambos Señores quedó desechado el expresado dictámen en votacion ordinaria, volviendo en su virtud el expediente á la misma Comision para los efectos del art. 30 del Reglamento.

Leyose así bien el dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo se desestimase la reclamacion interpuesta contra el repartimiento de Torresandino por Francisco Rodriguez y otros vecinos del mismo pueblo, y que se declare de cuenta de los reclamantes los gastos ocasionados en las informaciones practicadas.

Abierta discusion sobre el mismo dictámen, el Sr. Revilla le impugnó, sosteniendo que habia á su juicio razones bastantes para declarar la nulidad de dicho repartimiento; cuyas apreciaciones fueron combatidas por el Sr. Sanchez Arribas, como individuo de la expresada Comision.

Rectificaron ambos Señores; y despues de breves palabras de los Sres. Aparicio y Lerena, pidiendo este último que se votase el dictámen por partes, hizose así, quedando aprobado por mayoría de votos, en cuanto á que se desestime, como extemporanea, la peticion de los recurrentes, y desechado en cuanto á la imposicion de costas á los mismos.

Diose lectura del dictámen de la misma Comision en el expediente promovido por D. Máximo Merino y otros varios vecinos de Villalmanzo pidiendo se declarase nulo el repartimiento de dicho pueblo, en cuyo dictámen se pedia que se desestimase la citada pretension; y despues de breves palabras del Sr. Revilla en contra del mismo y de los Sres. Sanchez Arribas y Santa Maria del Alba en pro, quedó aprobado por mayoría de votos en la forma ordinaria.

Leido el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el presupuesto ordinario del próximo ejercicio, el Sr. Presidente declaró que quedaba 48 horas sobre la mesa.

En el expediente sobre subasta del racionado de la Casa provincial de Beneficencia para el próximo año económico, se leyó y aprobó el dictámen de la Comision de Gobernacion, proponiendo: 1.º, que se redacte á la mayor

brevedad posible el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta: 2.º, que los tres artículos de pan, carne y legumbres se subasten separadamente, en vez de incluirse en una misma contrata como se ha hecho hasta el dia, pero que el contrato de ellos sea solo por un año y no por tres, como proponia el Negociado; y 3.º, que el pan se obtenga por contrata lo mismo que la carne y las legumbres, en vez de elaborarse en la Casa provincial, como tambien se proponia por el Negociado.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 y media de la noche, y señalándose como orden del dia para la próxima los asuntos que despachen las respectivas Comisiones.

Burgos 24 de Abril de 1875.—El Presidente, Pedro Maria Angulo.—Los Diputados Secretarios, Lorenzo Lopez Casas—Andrés Dancausa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 19 de Abril de 1875.

Abierta la sesion á la una y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Barrera, Rincon y Velasco, diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó que quede para la sesion próxima el expediente instruido á instancia de D. Feliciano Arranz Puente, vecino de Aranda de Duero, pidiendo la rescision del contrato celebrado con el Ayuntamiento sobre arriendo de impuesto de consumos.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Juan Ortega Frias, vecino de Belorado, solicitando se revoque un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le hizo responsable del importe del remate del impuesto sobre los cerdos que se matasen en el año económico de 1870 á 71, adjudicado en favor de Vicente Puente, del cual salió fiador el recurrente; y no apareciendo que el Ayuntamiento hubiese dictado semejante resolucion; pues que el acuerdo que recayó sobre la instancia dirigida por el citado Ortega á la corporacion municipal aparece suscrito por el Teniente Alcalde, y no por el Secretario de Ayuntamiento, se

acordó prevenir á este que remita copia certificada del acuerdo contra el cual reclama el apelante y de todos los demás que hubiera dictado la corporacion sobre el asunto.

Diose cuenta del dictámen de la Sub-Comision de Beneficencia de esta Corporacion proponiendo que en razon á la poca aptitud y condiciones de carácter que demuestra el maestro sastre del Hospicio provincial, se proponga á la Diputacion que declare la vacante de dicha plaza y se provea en una persona competente, y se acordó aprobar dicho dictámen.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 3 de la tarde.

Burgos 19 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 de Abril último lo que sigue:

«A pesar del celo y de la actividad constante que emplea el Ministerio Fiscal en los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública, algunos Promotores dejan de consultar á este Ministerio por conducto de los Fiscales de las Audiencias los casos que se presentan ante los Juzgados de 1.ª instancia; y como la defensa de los intereses de la Nacion exige un conocimiento previo de los demandas y acusaciones que afectan al Estado, ya en los impuestos, ya en alcances y desfalcos de los funcionarios públicos, ya á reclamaciones de carácter civil, el Gobierno de la República, oida la Seccion de Letrados, se ha servido disponer que recuerde V. S. á los Promotores Fiscales de los Juzgados adscriptos al territorio de esa Audiencia que cumplan con toda diligencia y sin pérdida de momento la obligacion de consultar por conducto de V. S. al Ministerio de Hacienda los pleitos y causas á que queda hecho referencia.»

Lo que trascribo á V. S. para que en ningun caso se retarde y mucho menos omita hacer la consulta á que se refiere la preinserta orden por conducto de esta Fiscalia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1875.—Manuel Fernandez Poyan.—Sr. Promotor Fiscal de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid número 122, correspondiente al dia 2 del corriente mes, ha visto la luz pública el siguiente decreto del Poder Ejecutivo.

DECRETO.

Artículo 1.º Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 2.º La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.º Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Art. 4.º Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas, y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.º Las casi las destinadas á cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoracion á que se refiere el artículo

anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas; y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que han de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuota ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con

motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales, acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada, sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuan-

titativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros de-

partamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Cuyo decreto se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales se enteren de él con el mayor detenimiento, y que cuiden esté constantemente expuesto en los sitios públicos de costumbre el número del Boletín en que se publique, para que llegue á noticia de todos los contribuyentes.

Burgos 6 de Mayo de 1875.—Eduardo Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Domingo Quintano Ortiz, vecino y del comercio de esta Capital, han sido nombrados Síndicos D. Venancio Fuentes y D. Domingo Herrero, vecinos de esta Ciudad, quienes han aceptado y tomado posesión de dicho cargo: habiéndose acordado que se publique el nombramiento en los sitios públicos, Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los deudores al referido concurso hagan entrega de cuanto al mismo correspondía á dichos Síndicos bajo pena de mal pagado.

Burgos tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna. —Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Lic. D. Ildefonso Tejerizo y González, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Bamon Lucia (a) Bombin, de esta vecindad, por haberle hallado en su casa

carne y dos pellejos de res lanar, blancos, sin orejas ni patas ni señal alguna, de procedencia sospechosa, el día once de Noviembre último, en la cual he dispuesto que por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, se llame al dueño ó dueños de expresadas reses cuyas pieles obran en poder del actuario para que en el término de nueve días á contar desde dicha inserción comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sin que dichos pellejos tengan mas señas que las consignadas.

Dado en Aranda de Duero á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Ildefonso Tejerizo. = Por mandado de S. Sría., Anselmo de Rozas.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Estancadas.

El día 4 de Junio próximo de una y media á dos de la tarde deberá tener lugar en la Direccion general de Rentas nueva subasta pública para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja habano Vuelta Abajo, de la Isla de Cuba, de las colecciones de 1872 y 73 para el surtido de las Fábricas nacionales bajo el pliego de condiciones que aparece inserto en la Gaceta núm. 15 correspondiente al día 15 de Enero último.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que en el acto de que queda hecho mérito quieran tomar parte.

Burgos 2 de Mayo de 1873. — Eduardo Lozano.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Desde este día quedará abierta al tránsito público la seccion de carretera comprendida entre esta Capital y Salas de los Infantes correspondiente á la carretera de segundo orden de Briviesca á Soria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 5 de Mayo de 1873. = El Ingeniero Jefe, Máximo de Perea.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

La Vid de Bureha.
Tapia.
Ubierna.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con 4000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por

conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873. = El Director general, Gonzalez. = Es copia. = El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1873. = El Director general, Gonzalez. = Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual

de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 18 de Abril de 1873. = El Director general, Gonzalez. = Es copia. = El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

IMPRENTA DE CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora.

En este Establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos para la formacion de las Matriculas del subsidio industrial y repartos de contribucion territorial, con los resúmenes, listas cobratorias, etc, todos los modelos necesarios para las elecciones, y cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales.

Igualmente hay todo lo necesario para el registro civil y servicio de los Juzgados municipales.